



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-003-2019-00144-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante	Hernando Peña Daza
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Juez	Shirley Margarita Medina Castillo

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011, **se admite** la demanda presentada por el señor Hernando Peña Daza, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, este Juzgado,

DISPONE:

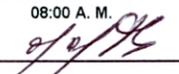
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para tal efecto envíese copia virtual de la demanda y de la presente providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de 30 días, a las entidades demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Radicación: 08-001-33-33-003-2019-00144-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (laboral)
Demandante: Hernando Peña Daza
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Decisión: Admisión de la demanda.

5. **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que en el término del traslado deberá aportar, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. De igual manera, deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.**
6. **PONGASE** a disposición del notificado en la secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **REMITASE** a la parte demandada, de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado¹, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda; para lo cual, el demandante deberá, en el término de tres (3) días, retirar los respectivos traslados para que por su conducto sean remitidos a la mayor brevedad posible.
8. **RECONOCER** personería al doctor **Oscar Fabián Utria Devia** como apoderado especial del señor **Hernando Peña Daza**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO [®] LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 35 DE HOY 25/07/2019 A LAS 08:00 A. M.  MARITZA NARANJO BRILES SECRETARIA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

¹ El Juzgado no cuenta en la actualidad con un servicio apostal autorizado para envío de correspondencia en procesos ordinarios, motivo por el cual, este trámite debe realizarse por conducto de la parte demandante.